

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2022-00013-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **RENÉ MORENO ORTIZ**
ACCIONADO: **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A**

Nimaima, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

El señor RENÉ MORENO ORTIZ interpuso acción de tutela en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la Empresa Metro de Bogotá S.A.

Lo anterior, habida cuenta que desde 2017 adquirió un establecimiento de comercio en un local comercial de propiedad de NELSON QUERUBIN MARTÍN DÍAZ, a quien le pagaba arriendo; sin embargo, la accionada, mediante comunicación No. EXTS 20-0001650, le comunicó que dicho predio sería requerido para la construcción de la primera línea del metro y, por ende, sería compensado de forma económica en razón a su desplazamiento, por lo que debía allegar algunos documentos.

El 15 de julio de 2021 presentó los documentos requeridos; no obstante, la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. le refirió que hacía falta que aportara otros legajos esenciales – i) declaración juramentada de idoneidad de los documentos financieros aportados por la unidad social; ii) declaración tributaria (ica, iva y renta) para el año gravable 2020; iii) paz y salvo expedido por el arrendador; y iv) RUT actualizado-, los cuales allegó el 23 de diciembre de 2021, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta alguna.

Por ende, solicita el amparo del derecho mencionados, a fin que se ordene a la accionada responder debidamente su solicitud¹.

¹ Escrito de tutela.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00015-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RENÉ MORENO ORTIZ
ACCIONADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose notificar al Representante Legal de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A².

3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO.

La señora MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ, actuando en calidad de apoderada de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A, refirió que no le consta la forma en que el accionante adquirió el establecimiento de comercio referido en los hechos; sin embargo; con ocasión de la construcción de la primera línea del metro, ha dispuesto acompañamiento socio jurídico a las unidades sociales que se pueden ver afectadas, proceso en el cual se identificó al accionante, el cual debía iniciar un proceso de reconocimiento y pago de compensaciones de Unidad Social Económica, el cual no ha finalizado en razón a que este no ha completado la información necesaria para dicho estudio.

Seguidamente, realizó un recuento de las comunicaciones que ha sostenido con el accionante, en las que se han hecho requerimientos y estos han sido contestados, siendo el último de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante el cual el accionante complementó la información requerida aportando *i)* declaración de renta año 2020, *ii)* pago impuesto ICA año 2020, *iii)* RUT actualizado, y *iv)* acta de entrega del local comercial a dicha empresa.

Sin embargo, mediante oficio EXT22-0001094 del 25 de Febrero de 2022, reiteró la entrega de la documentación faltante, informándose las inconsistencias que fueron encontradas con los legajos que fueron allegados.

No le consta las actividades económicas que esté desarrollando el accionante, habida cuenta que ello no se acreditó; no obstante, ha adelantado el procedimiento para la adquisición e implementación del plan de reasentamiento y gestión social, sin que pueda advertirse vulneración alguna o amenaza a los derechos del señor MORENO ORTIZ, por lo que solicita que se niegue el amparo³.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

² Auto avoca conocimiento.

³ RespuestaTutela

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00015-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RENÉ MORENO ORTIZ
ACCIONADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

En el caso sub judice el problema jurídico radica en determinar si la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, o si se está en presencia de la figura del hecho superado.

3.1. El Hecho Superado. -reiteración de jurisprudencia-

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado, reiteradamente, que la tutela tiene como finalidad velar por la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales -art. 86 Constitución Política-; pero también ha señalado los eventos en los que el amparo constitucional pierde su razón de ser, al referir que:

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00015-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RENÉ MORENO ORTIZ
ACCIONADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

(...)

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"⁴.
(Subraya fuera de texto).

4. Caso concreto

En este caso, la situación que conduce al accionante a solicitar el amparo constitucional, es la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, derivado del actuar de EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., al no dar trámite a su solicitud de fecha 23 de diciembre de 2021.

Ante lo anterior, para que proceda la acción de tutela debe estar probada en concreto la vulneración del derecho fundamental de petición o, por lo menos, deben existir elementos que permitan presumir su vulneración; además, deberán encontrarse presentes los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, tal como lo dispone la jurisprudencia constitucional –esto es, subsidiariedad e inmediatez y la presencia de algún perjuicio irremediable-.

Al respecto debe manifestarse que está acreditado que el accionante radicó ante la empresa accionada los documentos para continuar con el proceso de indemnización el día 23 de diciembre de 2021, allegando: *i)* la declaración juramentada de idoneidad de los documentos financieros aportados; *ii)* declaración de renta año 2020, *iii)* pago impuesto ICA año 2020, *iv)* RUT actualizado, y *v)* acta de entrega del local comercial a dicha empresa.

Ante tal situación y al no existir contestación anterior a la fecha de radicación de esta acción constitucional, es evidente que sí se transgredió el derecho fundamental de petición del accionante; por ende, al no tener otro mecanismo de defensa para que se imprima el trámite correspondiente a la documentación aportada, es claro que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2003.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00015-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RENÉ MORENO ORTIZ
ACCIONADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A

sí está presente el requisito de subsidiariedad; además, al ser una vulneración constante en el tiempo, permite establecer la existencia del requisito de inmediatez.

Sin embargo, al verificar el contenido de la respuesta allegada por la accionada, así como los anexos arrimados al líbello, se puede afirmar que la transgresión antes mencionada ha cesado durante el trámite de esta acción constitucional, al haberse proferido respuesta a la solicitud del accionante, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2022, informándole los documentos que hacen falta para dar trámite a su proceso de indemnización.

Lo anterior, comoquiera que le fue comunicado que:

"... 1. Si bien, realizó la entrega de acta de declaración con fines extraprocesales debidamente autenticada el 14 de noviembre d 2021, en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, manifestando la calidad de no responsable del impuesto sobre las ventas IVA; es pertinente precisar que de conformidad con la información financiera aportada (Estados financieros año 2020), los ingresos son superiores a 3.500 UVT´S, razón por la cual se encuentra usted como persona natural obligado a declarar IVA, en concordancia con el parágrafo No. 3 del artículo 437 del Estatuto financiero. 2. Adicionalmente según la declaración de renta del año 2020, número de formulario 2117644271170, los ingresos declarados son por rentas de capital, mas no por rentas no laborales, lo cual no es concordante con el estado financiero aportado y la actividad económica desarrollada. 3. Por otro lado, para liquidar el factor por concepto de mudanza, y dado que usted efectuó el traslado, es necesario que aporte copia de la o las facturas y soportes de pago de los servicios contratados..."⁵

Por tanto, al haberse acreditado que los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional fueron superados y que, actualmente, se dio trámite a la solicitud del accionante, refiriéndole los documentos y aclaraciones que debe allegar para su petición de indemnización, tendrá que negarse el amparo del derecho fundamental de petición, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, se prevendrá a la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, a fin que evite repetir las actuaciones que dieron lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ AnexosRespuestaTutela. Folio 75

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00015-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RENÉ MORENO ORTIZ
ACCIONADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A

Primero.- NEGAR la protección del derecho fundamental de petición deprecado por el señor RENÉ MORENO ORTÍZ, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

Segundo.- Prevenir a la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, a fin que evite repetir las actuaciones que dieron lugar a la presente acción constitucional.

Tercero.- Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

Cuarto.- Contra esta decisión procede impugnación, y, de no ser objeto de la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez Municipal

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
437bc286a127b5e01fd9931592d234d023c2bc89f2645c93c7
219949888bc7a2

Documento generado en 08/03/2022 08:43:33 AM

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022- 00015-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RENÉ MORENO ORTIZ
ACCIONADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**